



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0150/2024.**

Sujeto Obligado: **Sistema de Transporte Colectivo**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0150/2024

Sujeto Obligado:

Sistema de Transporte
Colectivo

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



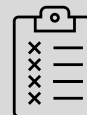
**Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Diversa información relacionada con los trabajos de rehabilitación realizados en la Línea B del Metro.

Porque no se le entregó lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras clave: Trabajos de rehabilitación, línea B, licitación, estimaciones, avance de obra.



ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
III. RESUELVE	15

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o STC o Metro	Sistema de Transporte Colectivo



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0150/2024

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0150/2024**, interpuesto en contra del Sistema de Transporte Colectivo, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El diez de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090173724000001.
2. El once de enero, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio UT/0085/24, a través del cual dio atención a la solicitud de información.

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

3. El dieciocho de enero, se tuvo por presentada a la parte recurrente su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

“NO DA CONTESTACION A LO SOLICITADO POR LO CUAL CAE DENTRO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO articulo 234 fracción V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; de acuerdo a ley de transparencia, datos personales y rendición de cuentas de la ciudad de México.” (sic)

Anexando un escrito en los siguientes términos:

Recurso de revisión promovido por el C. [REDACTED]

RELATIVO A INFORMACION PUBLICA

FOLIO: 090173724000001,

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, METRO

Ciudad de México, a 18 de enero de dos mil veinticuatro.

C.MAGISTRADO PONENTE DEL INAI CDMX

Por el presente [REDACTED] con correo electrónico [REDACTED] para recibir notificaciones vengo a promover recurso de revisión en contra del sistema de transporte colectivo (metro) esto como resultado de la respuesta otorgada a mi solicitud numero 090173724000001 (anexo uno) y que en posterior respuesta de la autoridad, con fecha de respuesta once de enero de el presente año, con oficio U.T/851/2(ANEXO DOS) al respecto les indico que no estoy de acuerdo con la respuesta en virtud de que no contesta a lo solicitado: de las cinco preguntas que se formularon en la solicitud inicial, no contesto ninguna de ellas, y solo se limita a indicar lo siguiente :... “Al respecto, le comunico que la Gerencia de Obras y Mantenimiento de este Organismo, realizó una búsqueda exhaustiva y razonable al interior de los archivos a su encargo, manifestando que los trabajos que se llevaran a cabo en la Línea B, se encuentran actualmente en proceso de licitación, por lo que una vez que se de el fallo del mismo, se hará de conocimiento de dicha información a la ciudadanía, a través de canales oficiales”

Cabe Señalar que también indican que con esta acción “en síntesis, le comento que se da total cumplimiento a la presente solicitud, conforme al artículo 219 de la ley de transparencia ,acceso a la información publica, y rendición de cuentas de la ciudad de mexico”

Por lo anteriormente expuesto vengo a solicitar la procedencia de el recurso a de revisión en virtud de que no se apegaron a lo establecido en el articulo 234 fraccion V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

Asimismo hago hincapié en que este recurso de revisión se apega a lo establecido en los artículos 236 y 237 de la ley de transparencia y acceso a la información y rendición de cuentas de la ciudad de mexico, también se apega a lo establecido a lo que establece el artículo 220 párrafo segundo que indica “En caso de que el Instituto determine la publicidad de la información motivo de dicho recurso, la autoridad queda obligada a otorgarle la información corriendo acosta del sujeto obligado los gastos correspondientes.”

Asimismo también quiero indicar que no se está solicitando ampliación de nueva información, sigue siendo la misma que hice en mi solicitud inicial a fin de no caer en el artículo Artículo 248 que indican los momentos en que será improcedente.

Sin mas por el momento

4. El veintitrés de enero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El dos de febrero, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio UT/0339/24, a través del cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos y presentó las pruebas que consideró pertinentes.

6. El quince de febrero, el Sujeto Obligado, remitió el oficio UT/0508/2024, a través del cual hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, en vía de alcance a sus alegatos.

7. El veintitrés de febrero, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que

se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada se tuvo por oficialmente notificada el once de enero, por lo que, el plazo de quince días hábiles para interponer el medio de impugnación transcurrió del doce de enero al primero de febrero.

Así, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el dieciocho de enero, es decir, al quinto día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por

tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**⁴, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, siendo correo electrónico, en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“conforme a sus actividades de rehabilitación que lleva a cabo el metro indique lo siguiente :

1.- cuando abordaran los trabajos para la línea b del metro, es decir de que fecha a que fecha

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

2.- de cuanto , o sea el monto que se erogara por dicha obra o de servicios que se contraten

3.- cuantas serán las empresas que llevarán a cabo dichos trabajos

4.- si se ha implementado un control adecuado de estimaciones de avance de obra para evitar desfases en la obra tanto físico como financiero.

5.- que se hará para suplir las deficiencias en el servicio temporal.” (sic)

b) Respuesta: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

- La Gerencia de Obras y Mantenimientos informó que realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos de la cual se desprendió que los trabajos que se llevarán a cabo en la Línea B se encuentran actualmente en proceso de licitación, por lo que, una vez que se dé el fallo del mismo, se hará del conocimiento dicha información a la ciudadanía, a través de canales oficiales.

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** que no se entregó la información solicitada.

d) Estudio de la respuesta complementaria. A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

- Se hizo del conocimiento que la licitación de los trabajos de rehabilitación de la Línea B del Sistema de Transporte Colectivo ya se había realizado, por lo que, se procedió a atender los requerimientos planteados en la solicitud.
- Así, en cuanto al **requerimiento uno** se señaló que los trabajos de rehabilitación de la línea B del Metro se realizaran a partir del 18 de enero hasta el 18 de junio de 2024.
- Correspondiente al **requerimiento dos**, se refirió que el monto asignado es de \$27,990,564.17 (IVA incluido)
- Relativo al **requerimiento tres**, se hizo mención que será una sola empresa la que realice los trabajos.
- En lo que toca a los **requerimientos cuatro y cinco** se informó que no se tienen previstos desfases ni afectaciones al servicio.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta complementaria emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Ahora bien, cabe recordar que la parte recurrente realizó diversos requerimientos de información relacionados con los trabajos de rehabilitación de la Línea B del Sistema de Transporte Colectivo.

En respuesta, el Sujeto Obligado únicamente refirió que los trabajos se encontraban en ese momento en proceso de licitación, por lo que, no contaba con la información solicitada. En razón de ello, el agravio de la parte recurrente se encamino a señalar que no se le entregó la información solicitada.

En sentido de lo anterior, en respuesta complementaria, el Sistema de Transporte Colectivo señaló que la licitación de los trabajos de interés ya se había realizado y consecuentemente, dio atención a cada uno de los requerimientos planteados en la solicitud, informando las fechas y el monto de los trabajos, así como señalando que solo serían realizados por una empresa y que no existirían desfases ni afectaciones al servicio.

Así, es evidente que con la respuesta complementaria se dio atención a lo solicitado, dejando así insubsistente el agravio formulado y dando atención congruente y exhaustiva a la solicitud de información que nos ocupa.

En virtud de lo anterior, es claro que a través de la respuesta complementaria se cumple con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los

principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva y** por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través de correo electrónico.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁶.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

⁶ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0150/2024

o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.